

INVESTIGACIONES

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502024000200009>

La acción de enriquecimiento injustificado como mecanismo de restitución de bienes

*Juan Rodrigo Barría Díaz**

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo examinar el papel que puede asumir la acción general de enriquecimiento injustificado para obtener la restitución de bienes en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello se estudia cómo y cuándo la detentación de bienes ajenos constituye un enriquecimiento injustificado y en qué casos la acción de enriquecimiento es operativa, tomando en cuenta la regla de la subsidiariedad. Por último, se evalúan las ventajas del uso de la acción de enriquecimiento en la restitución de bienes.

Enriquecimiento injustificado; restitución de bienes;
acción de enriquecimiento injustificado

The action of unjustified enrichment as a mechanism for restitution of property

ABSTRACT

The objective of this article is to examine the role that the general action of unjustified enrichment can assume to obtain the restitution of assets in our legal system. To this end, we study how and when the possession of other people's assets constitutes unjustified enrichment and in which cases the enrichment action is operative, taking into account the rule of subsidiarity. Finally, the advantages of using the enrichment action in the restitution of property are evaluated.

Unjustified enrichment; restitution of property; unjustified enrichment action

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesor de Derecho Civil, Universidad Diego Portales, Chile. ORCID: 0000-0003-3776-3995. Correo electrónico: juan.barría@mail.udp.cl

Artículo enviado el 20.3.2024 y aceptado para su publicación el 30.8.2024.

I. INTRODUCCIÓN

En la sección de la literatura civilista chilena dedicada al derecho de bienes se suele afirmar que la relación de una persona con las cosas puede darse en tres niveles: el dominio, la posesión y la mera tenencia¹. Cada uno de estos niveles tiene un titular (dueño o propietario, poseedor y mero tenedor, respectivamente), dotado de una serie de prerrogativas que le entrega el ordenamiento jurídico, las que son de mayor intensidad en el caso del dominio, al ser este un derecho real —a diferencia de la posesión y la mera tenencia—, y el más completo de todos los derechos de tal naturaleza.

Para resguardar estas prerrogativas, el titular cuenta con un conjunto de acciones que persiguen distintos fines, dentro de las que son especialmente relevantes aquellas que buscan recuperar el bien respectivo frente a la eventual actividad de un tercero que lo despoje de su tenencia material. Se trata de un elenco nutrido, compuesto por acciones reales y personales, de las que podrá hacer uso según cuál sea la situación jurídica actual tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo. Así, por ejemplo, el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria en contra del poseedor o una acción personal restitutoria emanada del contrato de arrendamiento en contra del arrendatario; o el poseedor regular puede intentar la acción publiciana en contra de un poseedor irregular; o el mero tenedor de un inmueble puede utilizar la querrela de restablecimiento en contra de quien lo ha despejado violentamente del predio.

El objetivo principal de este trabajo es demostrar que la acción de enriquecimiento injustificado, o acción *in rem verso*, es eficaz para lograr la restitución de bienes en ciertas circunstancias y que, por tanto, puede ser incorporada al conjunto de acciones que nuestro ordenamiento jurídico dispone para ese fin². Como se sabe, esta acción persigue que el actor pueda recuperar aquellos enriquecimientos patrimoniales que otra persona ha percibido a su costa, sin una justificación que sea aceptada por el ordenamiento jurídico y tiene dos grandes características, especialmente relevantes para este trabajo: (i) su fundamento es la aceptación del enriquecimiento injustificado o sin causa como fuente no tipificada de obligaciones y (ii) es una acción subsidiaria, es decir, solo se puede ejercer en la medida que el actor no cuente con otra acción que le permita obtener la restitución del bien de que se trata.

Asumiendo estas dos particularidades, la propuesta se estructura en torno a tres temas, a cada uno de estos se dedica una sección del artículo. El primero dice relación con la identificación de la detentación de bienes ajenos como un enriquecimiento injustificado. El segundo tema se vincula con la regla de la subsidiariedad de la acción y con la detección de supuestos en los que el actor puede emplear la acción de enriquecimiento.

¹ ALESSANDRI *et al.*, 1997, p. 394; PEÑAILILLO, 2019, p. 973.

² Como es sabido, en nuestro derecho de obligaciones se habla tradicionalmente del enriquecimiento sin causa como una fuente de las obligaciones no tipificadas y de la acción *in rem verso* como aquella acción que se puede ejercer frente a un enriquecimiento de ese tipo. No obstante, en este trabajo se emplearán principalmente las expresiones enriquecimiento injustificado y acción de enriquecimiento injustificado, por ser las mayormente utilizadas en la actualidad en el Derecho Comparado.

Finalmente, el tercero se refiere a las ventajas de diversa índole que puede significar el uso de esta acción en el sistema de restitución de bienes.

Los objetivos que se persigue con este trabajo son varios. Como ya se dijo, la finalidad central es destacar el rol que puede desempeñar la acción de enriquecimiento en la recuperación de bienes. Pero también se pretende hacer una contribución a la labor de sistematizar los casos en los que son aplicables las acciones reales y personales que se encuentran contenidas en el Código Civil para que el titular de bienes muebles o inmuebles pueda lograr su restitución. Asimismo, se busca exponer las ventajas, una de ellas novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, que puede tener el uso de la acción de enriquecimiento en la restitución de bienes. Finalmente, se intenta demostrar que el uso de la acción de enriquecimiento es conveniente desde el punto de vista del adecuado uso del sistema de acciones civiles, al ser esta entendida como su regla de clausura y, por esta razón, aplicable en todos aquellos conflictos que no tienen prevista una acción especial que los resuelva.

II. LA DETENTACIÓN DE BIENES AJENOS COMO ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO

Para lograr la restitución de un bien a través de la acción de enriquecimiento injustificado el primer aspecto que se debe despejar es cuándo y cómo la detentación de un bien por parte de un tercero puede llegar a ser una forma de enriquecimiento injustificado. Esto porque es fácil intuir que en numerosas ocasiones, quizás en la mayoría, efectivamente existirán razones jurídicamente fundadas para que un individuo tenga en su poder un bien cuyo dominio o posesión le corresponda a otra persona.

Es frecuentemente afirmado que el enriquecimiento injustificado constituye en nuestro ordenamiento jurídico una fuente autónoma de obligaciones que no se encuentra regulada en el Código Civil, pero cuya aceptación como tal está bastante difundida, no solamente en Chile³, sino que, en general, en todos los ordenamientos que integran el ámbito de influencia del Código Civil francés, que es el origen del nuestro, y que hasta el año 2016 también presentaba como característica el ser legalmente desregulado y jurisprudencialmente construido⁴.

Enseguida, se ha entendido que para que el enriquecimiento injustificado pueda dar origen a una obligación de restitución de lo obtenido, se requiere de la concurrencia copulativa de cuatro requisitos: un enriquecimiento en el demandado, un empobrecimiento

³ FUEYO, 1990, pp. 454 y 455; FIGUEROA, 1991, pp. 306 y ss.; ABELIUK, 1993, p. 157; PEÑAILILLO, 2003, p. 102; CAMPOS, 2023, p. 35.

⁴ En Francia se modificó el *Code* mediante la *Ordonnance* N° 2016-131 de 2016, que reformó el derecho de los contratos, el régimen general y la prueba de las obligaciones, y que incluye en el Libro Tercero, Título III ("Des sources d'obligations"), un Capítulo III, artículos 1303 a 1303-4, dedicado al enriquecimiento injustificado bajo el epígrafe "L'enrichissement injustifié", donde se codifica la tradición jurisprudencial francesa de más de cien años sobre el enriquecimiento sin causa, el que ahora constituye un tipo de cuasicontrato.

en el actor⁵, correlatividad entre ambos y ausencia de justificación para el enriquecimiento⁶. Asimismo, se suele enfatizar que la acción destinada a obtener la restitución tiene una naturaleza subsidiaria, lo que, en términos simples, consiste en que ella solamente podrá ser ejercida en caso de que no exista otra acción que el ordenamiento proporcione al interesado para proteger su interés⁷.

En íntima relación con el carácter subsidiario de la acción, es usual que en la doctrina se sostenga la idea de que el enriquecimiento injustificado constituye un verdadero mecanismo de cierre del sistema de acciones de derecho civil patrimonial, al que se debe recurrir solamente cuando no existan otros caminos para resguardar el interés del actor y como herramienta útil para colmar los vacíos que el ordenamiento jurídico presenta⁸.

Siendo los recién anotados algunos rasgos distintivos del enriquecimiento injustificado en nuestro país, es a partir de ellos que se puede analizar si resulta procedente afirmar, y en qué casos, que la detentación de bienes ajenos puede ser una de sus manifestaciones. Con este fin, examinaré si sus requisitos constitutivos se cumplen en los supuestos de detentación.

En lo que dice relación con la idea de enriquecimiento, la doctrina nacional que se ha ocupado en profundidad del tema estima que esta noción tiene un alcance sumamente amplio. Así, Peñailillo afirma que lo es “toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido”⁹, incluyendo la adquisición de cosas corporales o incorporeales, los aumentos de valor de cosas que ya se tiene o la liberación de una obligación. En este sentido, el autor anota que el enriquecimiento puede consistir tanto en un aumento patrimonial efectivo como en la disminución o ahorro de gastos que necesariamente el enriquecido debería haber realizado¹⁰. A su turno, Fueyo habla de “ventaja, provecho o enriquecimiento” y ejemplifica estos términos con la adquisición de un derecho, el aumento de valor de bienes incorporados en el patrimonio propio y con la liberación de una obligación o carga¹¹.

De acuerdo con lo recién expresado, se puede sostener que la detentación de un bien cualquiera perteneciente a otra persona constituye una forma de enriquecimiento

⁵ En relación con este requisito, es conveniente señalar que se trata de una exigencia que la moderna doctrina cuestiona, al punto que, en los ordenamientos jurídicos más avanzados en esta materia, como el alemán y el inglés, no está prevista para configurar el enriquecimiento injustificado. Al respecto, BARRÍA, 2023, pp. 790 y ss. En nuestro país, ni la doctrina mayoritaria (con la excepción de CAMPOS, 2023, pp. 25-29) ni la jurisprudencia (Corte Suprema, 23.6.2021, rol 5092-2021; Corte Suprema, 23.6.2015, rol 14325-2014) han descartado su concurrencia.

⁶ FUEYO, 1990, pp. 456 y ss.; PEÑAILILLO, 2003, pp. 104-112; CORRAL, 2023, p. 85.

⁷ FUEYO, 1990, p. 442; FIGUEROA, 1991, pp. 312 y 313; ABELIUK, 1993, pp. 161 y 162; PEÑAILILLO, 2003, pp. 116-118; CORRAL, 2023, p. 85. En contra, tempranamente, CAFFARENA, 1926, p. 33; en la actualidad, CAMPOS, 2023, p. 49.

⁸ ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, 1993, pp. 34 y 35; BARRIENTOS GRANDÓN, 2000, p. 146; ZWEIGERT Y KOTZ, 2002, p. 597; OROZCO, 2015, pp. 21, 341 y 342; ZUMAQUERO, 2017, p. 13; FARIÑA, 2022, pp. 63, 64, 235 y 236.

⁹ PEÑAILILLO, 2003, pp. 104 y 105.

¹⁰ En el mismo sentido, ABELIUK, 1993, p. 161.

¹¹ FUEYO, 1990, p. 456.

desde el momento cuando la persona se apodera y utiliza en su beneficio tal bien. Por cierto, tal enriquecimiento puede o no ser justificado, según si existe o no un título que lo respalde, como se verá. Por otra parte, quien detenta algo que no le pertenece sin autorización del titular evita el pago de los derechos, rentas o regalías que el propietario tiene potestad para percibir en virtud de la titularidad que ostenta sobre la cosa y que es una manifestación de la facultad de goce que emana de la misma. Entonces, el enriquecimiento del detentador se puede presentar de dos maneras: a través de la apropiación y uso del bien respectivo y mediante la evitación del gasto que debería asumir por ese uso.

En torno a la exigencia del empobrecimiento, Peñailillo, al igual que sucede con el enriquecimiento, lo entiende de forma amplia, como “la pérdida de una cosa, de un derecho o una ventaja cualquiera, y aun por la pérdida de una ganancia segura...”¹². Fernando Fueyo razona de manera similar, al catalogar de empobrecimiento a la pérdida de una cosa, un derecho o una ventaja jurídica, entendiendo incorporada dentro de estos ejemplos a “la pérdida de un lucro directo y positivo”¹³. A la luz de estas ideas, me parece que es posible afirmar que puede configurar un empobrecimiento para el actor tanto la pérdida de la tenencia material del bien como del monto o derecho que estaría dispuesto a exigir al detentador por su uso.

Conforme a lo recién dicho, se puede apreciar que en el contexto de la comprensión amplia que en el ordenamiento jurídico nacional se tiene de los elementos del enriquecimiento y del empobrecimiento, la detentación de un inmueble ajeno cumple con las exigencias que la categoría del enriquecimiento injustificado requiere para su configuración. Por cierto, en la medida que uno y otro se encuentren vinculados, también se dará cumplimiento a la exigencia de la correlatividad entre ambos, lo que es una circunstancia que deberá examinarse casuísticamente.

Ahora bien, para que el enriquecimiento, el empobrecimiento y la correlatividad entre ambos efectivamente configuren un enriquecimiento injustificado, es fundamental que no exista una razón o causa que justifique el enriquecimiento. Los autores nacionales participan de la idea conforme a la cual, si bien pueden existir múltiples y disímiles razones que respalden un enriquecimiento, lo que obliga a un estudio particularizado, los enriquecimientos normalmente tienen causa en la medida que provengan de un acto jurídico, particularmente un contrato, o que se originen en la ley¹⁴. Si trasladamos esta toma de posición al objeto de este trabajo, se observa que la detentación será justificada solo si ella tiene origen en un negocio jurídico o si está legalmente autorizada, no bastando la existencia de meros antecedentes o circunstancias que puedan explicar la detentación, pero no justificarla, y sin perjuicio del examen que sea pertinente en cada caso concreto.

Entonces, a modo de síntesis, es plausible sostener que la tenencia de bienes ajenos sin un título que la justifique efectivamente constituye una forma de enriquecimiento injustificado, lo que queda demostrado al constatar el cumplimiento de todas las exigencias

¹² PEÑAILILLO, 1996, p. 13. También ABELIUK, 1993, p. 161.

¹³ FUEYO, 1990, pp. 459 y 460.

¹⁴ FUEYO, 1990, p. 458; FIGUEROA, 1991, p. 311; ABELIUK, 1993, p. 161; PEÑAILILLO, 2003, p. 110.

tradicionalmente requeridas por la doctrina. Quien detenta un bien mueble o raíz en esas condiciones incurre en una conducta que es rechazada por el ordenamiento jurídico, independientemente de que ella sea dolosa o negligente, puesto que la imputación subjetiva es un parámetro de evaluación que carece de toda relevancia en el análisis de la justificación de un enriquecimiento¹⁵. Por lo mismo, en este escenario la figura del detentador equivale a la de un sujeto que ha accedido a un beneficio respecto del cual no tiene derecho y cuyo apoderamiento es una anomalía que debe ser subsanada a través de los mecanismos legales pertinentes. Para los efectos de este trabajo me voy a atrever a denominar a esta persona como detentador o tenedor injustificado, haciendo uso de ambas expresiones indistintamente de ahora en adelante.

En todo caso, me parece conveniente manifestar una opinión en cuanto a un aspecto de la justificación del enriquecimiento, que no suele aparecer precisado en la literatura nacional y que se relaciona con la actual vigencia de la causa de justificación. Mi parecer es que para que el enriquecimiento pueda considerarse como justificado e inhibir la acción, es necesario que el acto jurídico o la ley que constituyen el título con base en el cual el detentador se enriquece se encuentren produciendo efectos al momento del ejercicio de la acción, de modo que si no es así el enriquecimiento pasa a ser injustificado. Menciono esto porque es muy distinto que una persona tenga en su poder un inmueble, por ejemplo, porque celebró con el propietario un contrato de arrendamiento que se encuentra produciendo efectos al momento de iniciarse el juicio de restitución, a que lo tenga porque alguna vez existió ese contrato, pero ya se extinguió porque venció el plazo pactado por las partes, o fue resuelto o resciliado. En el segundo caso el contrato es solo un antecedente que puede estimarse como explicación de que el tenedor detente el inmueble, pero no debería dársele el carácter de su justificación. Planteo esto pensando especialmente en lo que muchas veces ocurre con las sentencias emanadas de los tribunales de justicia a propósito de los juicios de precario, donde la acción es rechazada en virtud de la presencia de algún antecedente jurídico, como un contrato que ya no existe, pero que se estima como antecedente suficiente para rechazar la acción¹⁶.

Con base en lo recién dicho, la consecuencia lógica a la que se debería llegar es que en contra del detentador que se ha enriquecido injustificadamente procedería ejercer la acción de enriquecimiento injustificado, a fin de que restituya el bien mueble o inmueble que tiene en su poder. Pero antes de aceptar en forma categórica esta posibilidad, necesariamente debe ser analizado el rasgo de la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento y su consiguiente rol de mecanismo de cierre del sistema de acciones civiles patrimoniales, dado que el ejercicio de esta acción forzosamente depende de la falta de otra u otras especialmente previstas por el legislador para obtener la restitución del bien. Esto nos obliga a analizar cuáles son tales acciones y, sobre todo, en qué casos ellas operan.

¹⁵ FUEYO, 1990, p. 452; PEÑAILILLO, 2003, p. 120.

¹⁶ En el caso que el título sea una ley, el asunto debe ser examinado con especial detención, porque es posible que una ley derogada haya establecido derechos adquiridos y permanentes en favor del detentador, más allá de su vigencia, o que aquellos sean respetados por la ley derogatoria.

III. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO FRENTE A OTRAS ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE BIENES

Como ya se mencionó en la Introducción de este artículo, nuestro sistema de derecho civil proporciona a una persona que tenga alguna forma de titularidad respecto de una cosa (derecho real de dominio, derechos reales limitados, posesión o mera tenencia) varios mecanismos legales destinados a obtener la restitución del bien en caso de ser necesario, que pueden ser agrupados en acciones reales o personales, las que podrá utilizar según cuál sea esa titularidad; quién es el legitimado pasivo; y la naturaleza del bien de que se trata. Dentro del sistema de acciones reales que el Código ha previsto se encuentran, entre otras, la acción reivindicatoria, la acción publiciana, la acción del artículo 915 contra el injusto detentador y las acciones posesorias de restitución y restablecimiento, cada una con sus propios legitimados activo y pasivo, requisitos y ámbito de procedencia. Acciones de esta naturaleza constituyen la herramienta tradicional de protección del dominio y de la posesión, e incluso algunos de ellos pueden ser utilizados por el mero tenedor, como ocurre con la querrela de restablecimiento.

Además, también es posible lograr la restitución de bienes por la vía de las acciones personales¹⁷. Así sucede, por ejemplo, con las acciones de restitución propias de los contratos reales (comodato, depósito); de contratos consensuales como el arrendamiento de cosas; la establecida a propósito del cuasicontrato de pago de lo no debido; y las previstas en aquellos casos donde el origen jurídico de la prestación respectiva ha desaparecido o perdido eficacia, como ocurre con las restituciones derivadas de la nulidad, resolución o resciliación de un contrato¹⁸.

Asimismo, no debemos olvidar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la acción de precario, a la que se le atribuye el rol de herramienta para que el propietario de un bien pueda obtener su restitución cuando este se encuentra en poder de una persona, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, al decir del artículo 2195, inciso segundo, del Código Civil. Como es sobradamente conocido, la acción de precario constituye la vía de solución utilizada por la jurisprudencia nacional frente a un problema clásico del derecho civil chileno, como lo es el de encontrar una acción que pueda ejercerse en contra de quien es detentador material de un bien inmueble inscrito,

¹⁷ Con relación a esto, me parece que es atinente precisar que la circunstancia de ser la acción de enriquecimiento injustificado de naturaleza personal, no prevista en el Código Civil, de ninguna manera debería inhibir su uso con el objetivo de perseguir la restitución de bienes. Menciono esto porque el problema de la acción que debe dirigirse en contra del detentador injustificado es un asunto que se suele observar desde la óptica del sistema de acciones reales, especialmente tratándose de los inmuebles, o desde aquella propia de acciones personales tipificadas. Ello es correcto, pero no debería impedir llegar a la conclusión, en caso de ser procedente, que la restitución pueda intentarse mediante una acción personal no tipificada como lo es la de enriquecimiento injustificado, especialmente si se observan las cosas desde la perspectiva de nuestro Código Civil, que no contiene expresamente una acción general que permita la restitución en supuestos de detentación sin título.

¹⁸ BARROS, 2009, pp. 22 y 23; PEÑAILILLO, 2019, p. 1392; CORRAL, 2020, p. 580.

para efectos de obtener su restitución¹⁹. La cuestión tiene su origen en los mecanismos restitutorios con que el ordenamiento jurídico dota al dueño para obtener la restitución de la cosa y del sujeto pasivo de tales mecanismos. Cuando el inmueble se encuentra en manos de un poseedor inscrito²⁰, el Código Civil permite que en su contra el propietario ejerza la acción reivindicatoria, conforme con el artículo 895. Asimismo, frente al mero tenedor del inmueble el dueño tiene a su disposición las acciones personales propias del título en donde el primero reconoce el dominio ajeno o la acción del artículo 915 en contra del injusto detentador. Pero en contra del simple detentador de un predio, esto es, quien carece de posesión inscrita y no tiene contrato alguno que justifique la detención, no es posible ejercer la acción reivindicatoria y tampoco existe alguna acción real específica prevista en el Código Civil con ese objeto, lo que hace nacer la interrogante acerca de cuál acción se puede intentar en su contra. La solución a esta cuestión por parte de la jurisprudencia ha sido justamente la acción de precario²¹, que ha demostrado ser exitosa para resolver un problema concreto, pero que plantea un conjunto de dudas en varios aspectos —entre ellos, precisamente, el de si la acción tiene una naturaleza real o personal²²—, que no es posible examinar en este trabajo. Lo claro en este momento es que, como consecuencia de la labor jurisprudencial y la recepción de la doctrina²³, esta acción se adiciona a las demás acciones reales y personales a que puede recurrir el actor en un caso determinado para obtener la restitución de un inmueble inscrito.

De todo lo expuesto, puede aparecer como una primera impresión que el catálogo de acciones reales o personales de las que dispone el propietario de un bien mueble o raíz para obtener su recuperación material es sumamente amplio y variado y que, por tanto, en la mayoría de los casos siempre contará con alguna acción a su favor. En ese contexto sería posible pensar que las posibilidades de aplicación de la acción de enriquecimiento injustificado son muy bajas. En consecuencia, es necesario explorar si realmente existen casos en los que sea procedente su ejercicio. Con este objetivo en mente, intentaré una búsqueda de potenciales supuestos, considerando combinadamente cuatro factores: la calidad de dueño o poseedor del actor²⁴; qué carácter tiene el detentador; las acciones

¹⁹ El problema no surge tratándose de inmuebles no inscritos, al estar estos sujetos, justamente por esa característica, al mismo régimen posesorio de los bienes muebles.

²⁰ Porque de acuerdo con las reglas de la teoría de la posesión inscrita, la única forma de adquirir la posesión de un inmueble es mediante su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

²¹ La acción se podrá emplear por el dueño en la medida que se verifiquen los siguientes requisitos: (i) que el demandante sea dueño de la cosa; (ii) que el demandado tenga la tenencia material de la cosa; (iii) que la tenencia del demandado no tenga su origen en un contrato; y (iv) que la tenencia del demandado se deba a la ignorancia o mera tolerancia del propietario. CORRAL, 2020, p. 605.

²² Como ejemplo de opiniones contrapuestas en este sentido, PEÑAILILLO, 2019, p. 1467; y CORRAL, 2020, pp. 605 y 606.

²³ La literatura acerca de la acción de precario y la forma donde se ha establecido como una acción real es abundante. Solo por mencionar textos destacados y de publicación relativamente reciente: ROSTIÓ, 2014; ATRIA, 2017b, p. 57 y ss.; SELMAN, 2018, p. 341 y ss.; PEÑAILILLO, 2019, p. 1463 y ss.; CORRAL, 2020, p. 604 y ss.

²⁴ He excluido de este análisis al mero tenedor porque, si bien en un plano teórico es posible examinar casos puntuales de detención que lo pueden desfavorecer y, por esta razón, este podría hacer uso de alguna

disponibles; y el tipo de bien de que se trata, es decir, si la restitución que se persigue corresponde a un bien mueble o inmueble.

1. *Situación del dueño del bien*

a. Bienes muebles

Tratándose de bienes muebles, quien no es dueño de algún ejemplar de esta categoría puede ser poseedor de este o solo su mero tenedor. En el primer caso, lo será si cuenta con la tenencia del mueble más el ánimo de ser dueño. De acuerdo con el Código Civil, en este supuesto el dueño puede ejercer en su contra la acción reivindicatoria. En el segundo caso, el del mero tenedor, se puede hacer valer la acción restitutoria proveniente del contrato personal o real que origina la mera tenencia; o del acto constitutivo del derecho real limitado (usufructo, uso o habitación) creado en favor del titular de ese derecho real, en caso de existir uno u otro; o la acción del artículo 915 en contra del injusto detentador que retiene indebidamente la cosa²⁵.

Por otra parte, si la tenencia del mueble no deriva de acto jurídico alguno entre el propietario y el detentador, pero este reconoce el dominio del primero (como puede ser el caso de un subarrendatario), será un mero tenedor en contra del que procederá la acción de precario. Si la tenencia no deriva de un contrato, pero el detentador no reconoce dominio ajeno, a causa de esta última circunstancia no será mero tenedor, sino que poseedor, y en su contra no procede la acción de precario, sino la reivindicatoria.

Como se puede apreciar, tratándose de bienes muebles no parece haber un margen de potencial aplicación de la acción de enriquecimiento, porque todas las posibilidades de detentación se reconducen a la posesión y a la mera tenencia, así como a las acciones disponibles en contra del poseedor y el mero tenedor. Esto es así porque la detentación de muebles implica tener ánimo de señor y dueño o no tenerlo, sin campo para una tercera posibilidad, que es lo que ocurre con los inmuebles, como se verá enseguida. Entonces, en el caso de los muebles las acciones con que cuenta el dueño para lograr la restitución son de naturaleza real o personal. La acción de enriquecimiento, en conclusión, debe

acción para recuperar el bien, lo cierto es que son hipótesis excesivamente específicas, donde el verdadero conflicto se produce entre el dueño o poseedor y el detentador.

²⁵ Es sabido que el artículo 915 contiene una norma cuya interpretación ha resultado especialmente difícil para la doctrina y la jurisprudencia en nuestro país (al respecto, TAPIA, 2015, pp. 405 y ss.). Históricamente y mayoritariamente ha sido entendida como una acción de restitución en contra del mero tenedor, ya sea que se le considere una acción especial o una acción reivindicatoria. La variante más reciente de esta tesis es la formulada por Fernando Atria (ATRIA, 2017a, pp. 192 y ss.), que cuenta con el respaldo de Daniel Peñailillo (PEÑAILILLO, 2019, p. 1461, nota 2073), según esta, la acción tiene como sujeto pasivo al tenedor que recibió la cosa del dueño en virtud de una relación jurídica, a cuya extinción no restituye el bien. Por razones que el espacio disponible no permite desarrollar en esta ocasión, me limito a manifestar mi apoyo a esa visión y, para efectos de ese trabajo, es esa la forma cómo se entenderá el ámbito de aplicación del artículo 915 cada vez que sea mencionado.

descartarse como mecanismo de restitución en favor del dueño respecto de muebles detentados injustificadamente por un tercero.

b. Bienes inmuebles²⁶

En el caso de los bienes inmuebles se presentan un par de peculiaridades que deben ser consideradas en el análisis. La primera es que, como se sabe, de acuerdo con las directrices de la teoría de la posesión inscrita la posesión de inmuebles solo se adquiere y conserva mediante la inscripción del título respectivo en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, de forma tal que mientras no exista esa inscripción no se tiene la posesión. Por tanto, quien tiene la tenencia material de un inmueble que no se encuentra inscrito a su nombre, no es poseedor, sino solo un detentador. Este detentador será mero tenedor si es que reconoce dominio ajeno, lo que puede desprenderse del título con que se detenta, si es que existe, o de su sola disposición psicológica, en caso de detentar sin título alguno. Esto es muy importante, porque puede darse el caso de que una persona tenga un inmueble sin inscripción, caso en el que no será poseedor, pero que tampoco reconozca dominio ajeno, situación donde tampoco será mero tenedor. Por tanto, en el caso de los inmuebles inscritos puede darse una situación intermedia a la de poseedor y mero tenedor, que no corresponde ni a uno ni a otro estado²⁷.

Una segunda peculiaridad es que, a propósito de la tenencia por un tercero de un predio, sin contrato y sin inscripción, es que se generaliza en Chile la acción de precario como herramienta para obtener su restitución. Los tribunales de justicia hacen uso de esta acción instalada al interior de la regulación del contrato de comodato para dar lugar a la pretensión del demandante de recuperar un inmueble retenido por una persona que no es poseedor y respecto del que no se puede ejercer la acción reivindicatoria.

Además, es necesario recordar que los inmuebles no inscritos se encuentran sujetos al mismo estatuto jurídico de los bienes muebles en lo que se refiere a su posesión y dominio, por lo que en su caso es procedente el análisis y son aplicables las mismas conclusiones a las que se ha llegado en relación con estos últimos, motivo por el que quedan excluidos del estudio que se hará a continuación.

Precisado todo lo anterior, corresponde sistematizar las posibilidades que pueden llevar, o no, al uso de la acción general de enriquecimiento. Para estos efectos las posibilidades son las siguientes:

- i. Tratándose de un individuo que detenta el inmueble teniéndolo inscrito a su nombre, el dueño tiene en su contra la acción reivindicatoria, por tener aquel el carácter de poseedor, sin perjuicio de utilizar aquellas querellas posesorias que tenga a su favor como dueño y poseedor, en caso de ser procedentes.

²⁶ Es oportuno precisar que en este apartado el análisis de la situación de los inmuebles se hará siguiendo rigurosamente las reglas de la teoría de la posesión inscrita.

²⁷ ATRIA, 2017b, pp. 64-67. En contra, CORRAL, 2020, pp. 606 y 607.

- ii. Cuando el detentador es un mero tenedor que adquirió ese rol en virtud de un acto jurídico, el dueño podrá intentar en su contra la acción personal que deriva de dicho acto. Además, de ser el caso, se podrán ejercer en su contra las acciones reales que provea el ordenamiento jurídico en contra de los meros tenedores, como puede ser la acción del artículo 915 contra el mero tenedor que retiene la cosa injustamente²⁸.
- iii. Si el detentador de un inmueble lo es sin contrato (o sin cualquier otro acto o antecedente jurídico que justifique la detentación), pero reconociendo dominio ajeno (como actitud sicológica)²⁹, se trata de un mero tenedor y el dueño puede intentar en su contra la acción de precario, al no existir un contrato previo³⁰.
- iv. En caso de que el demandado sea detentador de un inmueble, sin contrato (o sin cualquier otro acto jurídico que justifique la detentación), y no reconoce dominio ajeno (razón por la que no es mero tenedor³¹, pero tampoco poseedor, porque no tiene el predio inscrito), se trata de un simple detentador injustificado, en contra de quien el dueño solo tiene la acción de precario, fundada en la falta de contrato que justifique la detentación.

Como es posible observar, en las cuatro hipótesis mencionadas el Código Civil siempre concede una acción, real o personal, que permite al propietario demandar al poseedor, mero tenedor o simple detentador para obtener la restitución del inmueble. En consecuencia, se puede afirmar que a ninguna de ellas se asociaría como remedio la acción general de enriquecimiento injustificado, por aplicación de la regla de la subsidiariedad.

De todo lo expuesto, entonces, aparece que la protección que el Código Civil brinda al dueño de un bien mueble o inmueble es lo suficientemente amplia como para descartar la necesidad de la acción de enriquecimiento frente a la detentación injustificada por parte de un tercero. El conjunto de acciones reales o personales de que puede valerse el propietario excluye, en virtud de la regla de la subsidiariedad, la utilización de esa acción, la que, por su finalidad dentro del sistema de acciones civiles, queda como un último recurso disponible al que el dueño muy probablemente no necesitará acceder.

²⁸ Por ejemplo, si es que la acción personal se encuentra prescrita o si ha sido rechazada en juicio.

²⁹ Un ejemplo puede ser el caso de un grupo de personas que, reconociendo el dominio ajeno, hacen una toma de un predio como mecanismo de presión a las autoridades correspondientes para que se les entreguen viviendas definitivas.

³⁰ En este caso no opera la acción del artículo 915, por ser un mero tenedor que no recibió el inmueble de manos del dueño.

³¹ En este sentido, SELMAN, 2018, pp. 363, 364, 368 y 369.

2. *Situación del poseedor del bien*

Todo el razonamiento expresado en el número anterior gira en torno a la figura del dueño y a las posibilidades de recuperación de un bien de su propiedad. Pero también es posible intentar el análisis desde el punto de vista del poseedor. Como se verá, en este caso las conclusiones pueden ser diferentes.

a. Bienes muebles

En el caso de los muebles la situación del poseedor es distinta a la del dueño. El poseedor no cuenta con la acción reivindicatoria en contra de quien le arrebatara la posesión, por lo que debe recurrir a otras alternativas. La acción que corresponde usar al poseedor es la acción publiciana del artículo 894, si es que se trata de un poseedor regular que se encuentra en el caso de poder ganar la cosa por prescripción. Verificándose estos requisitos, lo que corresponde es el ejercicio de dicha acción y, por el contrario, si alguno de ellos no se cumple, esto es, si el actor es un poseedor irregular o que no se encontraba en posición de ganar la cosa por prescripción, no tiene otra acción que ejercer en contra del segundo poseedor, por lo que podría recurrir al ejercicio de la acción de enriquecimiento.

Enseguida, si el detentador es un mero tenedor del mueble que ostenta tal carácter en virtud de un contrato, el poseedor, por ser tal, solo cuenta con las acciones personales que emanan del título. Pero si esa mera tenencia del mueble no se origina en un contrato (situación quizás poco probable en la práctica, pero teóricamente factible), por lo que no hay acciones personales de por medio, el poseedor tampoco cuenta con la acción de precario para recuperar la cosa, porque esta acción solo tiene como legitimado activo al dueño del mueble³², al igual que sucede con la acción del artículo 915. En esta hipótesis, se puede proponer el ejercicio de la acción de enriquecimiento injustificado ante la carencia de otra que hacer valer por el poseedor, quien no dispone de las acciones del dueño.

b. Bienes inmuebles

Supongamos la situación de una persona que adquiere un inmueble y lo inscribe a su nombre, pero que a su respecto no se cumplen los requisitos para estimarlo dueño (por ejemplo, porque lo adquirió de una persona que tampoco era dueño y no se reúnen en su caso los requisitos de la agregación de posesiones), teniendo únicamente la calidad de poseedor. En este supuesto pueden darse dos posibilidades: que esta persona pierda la posesión en un momento determinado, porque un tercero inscribe a su nombre el predio sin mediar una relación jurídica con el primer poseedor que le permita hacerlo; o solo pierde su tenencia material, conservando al mismo tiempo la posesión inscrita. En el primer caso, es claro que el poseedor no puede ejercer la acción reivindicatoria,

³² Recordemos que, de acuerdo con el tenor del artículo 2195, inciso segundo, la acción de precario también se puede usar respecto de muebles.

por corresponder esta exclusivamente al dueño. La acción que puede usar el poseedor es la acción publiciana. Pero si el actor es un poseedor irregular o que no se encontraba en posición de ganar la cosa por prescripción según los términos del artículo 894, podría recurrir al ejercicio de la acción de enriquecimiento, porque, de lo contrario, ese poseedor no tendría otra acción que ejercer en contra del segundo poseedor (siempre, por cierto, que el título inscrito no justifique la detentación, como podría ser el caso de un título falsificado). El poseedor, recordemos, no cuenta con la acción de precario ni con la acción del artículo 915.

En el segundo caso, si el detentador no tiene inscrito el inmueble a su nombre, sino que solo tiene su apoderamiento material, no es actual poseedor y en su contra no se puede intentar la acción publiciana. Aquí, el detentador podría ser un mero tenedor que reconoce no ser dueño en virtud de un título de mera tenencia, caso en que el poseedor solo tiene a su favor las acciones personales que emanan del título. Pero si esa mera tenencia del inmueble no se origina en un acto jurídico, el poseedor no cuenta ni con acciones personales, ni con la acción publiciana, ni tampoco con la de precario para recuperar la cosa, porque esta acción solo tiene como legitimado activo al dueño del inmueble, al igual que sucede con la acción del artículo 915. A la luz de estas circunstancias (y suponiendo que en el caso concreto tampoco sea operativa alguna acción posesoria), podría también defenderse el posible ejercicio de la acción de enriquecimiento injustificado ante la carencia de otra acción que hacer valer por el poseedor, especialmente si se toma en cuenta el riesgo de que el demandado pueda probar que el actor no es dueño del predio, a pesar de tenerlo inscrito a su nombre, e inhibir de ese modo las acciones en contra del injusto detentador y de precario, en el eventual caso de ser ejercidas.

Finalmente, si el detentador es un ocupante del inmueble que no tiene contrato que lo respalde y tampoco reconoce dominio ajeno (por ejemplo, porque afirma ser el verdadero dueño del predio, aunque no lo tenga inscrito a su nombre), en su contra el actual poseedor del inmueble no puede ejercer la acción de precario, al no ser dueño y, por la misma razón, no puede hacer uso de la acción del artículo 915, además de no ser esa acción operativa en ese caso, porque el legitimado pasivo no es mero tenedor. La solución factible y recomendable en este caso también es la acción de enriquecimiento injustificado, a falta de otra acción disponible.

Como es posible apreciar, a diferencia de lo que ocurre con el dominio de un inmueble, se observan en el Código Civil fisuras en el sistema de protección de la posesión que permiten sostener la aplicabilidad de la acción de enriquecimiento injustificado a ciertos casos. La razón por la que esta acción se puede ejercer también por el poseedor y no necesariamente por el dueño es la siguiente. A diferencia de las acciones reales, que buscan entregarle al titular de un derecho real un mecanismo de restitución del inmueble sobre el que se ejerce ese derecho real, de forma que solo dicho titular puede hacerlo valer, la acción de enriquecimiento busca la restitución de todo beneficio o ventaja de la que el actor disfrute por cualquier razón jurídicamente justificada. El poseedor no tiene derecho real alguno, por lo que no puede intentar las acciones propias del propietario, salvo las acciones posesorias y la acción publiciana, en la medida que se cumplan los requisitos legales, por lo que su círculo de protección es más reducido que el del

dueño. Pero desde el punto de vista del enriquecimiento injustificado, cualquier forma de posesión que tenga reconocimiento en el ordenamiento jurídico da lugar a la acción de restitución, porque es una ventaja patrimonial de la que disfruta el poseedor. Para el derecho del enriquecimiento el objetivo a alcanzar es que el actor pueda recuperar un beneficio que le reconoce el Derecho y no la sola protección de los derechos reales. Como consecuencia de esta diferente orientación, el ámbito de actuación de la acción de enriquecimiento resulta ser más extenso que el de las acciones reales y también favorece a los poseedores³³.

Finalmente, para cerrar este apartado me parece pertinente hacer dos reflexiones. La primera busca anticiparme a una eventual objeción a todo lo dicho hasta ahora, en orden a que podría estimarse como desmedido sostener que la acción de enriquecimiento injustificado en favor del poseedor debería ser considerada dentro de las acciones civiles disponibles para obtener la restitución de bienes, determinada la naturaleza específica de las hipótesis o su ocurrencia quizás ocasional. La verdad es que no sería esta una crítica atendible, básicamente por dos razones. La primera es que la posible marginalidad de los supuestos no implica su inexistencia, por lo que, a pesar de su aparente excepcionalidad, lo cierto es que, en caso de presentarse, el conflicto debe ser resuelto de la mejor manera posible, para ello la acción de enriquecimiento parece el único remedio disponible. Y la segunda es que esta acción, debido a su función de mecanismo de cierre del sistema de acciones civiles, no tiene por finalidad aplicarse necesariamente a una amplitud de casos, sino solamente a aquellos que, como los que he descrito, no disfrutaban de una acción asociada. En un sistema de enriquecimiento injustificado como el chileno la acción general de enriquecimiento no persigue como objetivo la masividad, sino completar los vacíos que se encuentren en el sistema.

La segunda reflexión dice relación con la circunstancia de que, no obstante constituir un evidente caso de enriquecimiento injustificado, es muy difícil encontrar en el derecho comparado, sea en la literatura, en cuerpos legales o en la jurisprudencia, el uso de la acción de enriquecimiento injustificado como herramienta de restitución de bienes detentados injustificadamente. Esto no se debe a que esta acción sea improcedente para ello: al contrario, desde el punto de vista de las exigencias de configuración del enriquecimiento injustificado se ha demostrado que estas concurren plenamente en la detentación de bienes sin título. En rigor, esta acción puede usarse para la recuperación de cualquier tipo de enriquecimiento injustificadamente obtenido. La razón es más bien otra: en la generalidad de los ordenamientos jurídicos el problema de la detentación de bienes ajenos suele estar solucionado por medio del ejercicio de acciones reales, principalmente mediante el uso amplio de la acción reivindicatoria, la que es muy empleada en estos supuestos para obtener la restitución³⁴. Esto no ocurre en Chile, donde, es sabido, tal acción solo procede contra los poseedores. Además, en caso de ser la acción

³³ En eso se diferencia claramente, por ejemplo, con la acción de precario, que es una acción de restitución en contra de los detentadores injustificados, pero que solamente es de titularidad del dueño, como se desprende del artículo 2195 del Código Civil.

³⁴ Al respecto, PEÑAILILLO, 2019, pp. 1467-1470.

restitutoria de naturaleza personal, se debe a que se encuentra expresamente establecida por el legislador a propósito de un contrato o de alguna otra categoría específica. De ahí que la detentación injustificada de bienes, especialmente la de inmuebles, constituya un problema de restitución eminentemente local, de difícil réplica en el derecho comparado y al que es necesario buscar soluciones completamente originales según nuestra propia realidad.

IV. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES DETENTADOS POR UN TERCERO

Que la acción general de enriquecimiento injustificado pueda ser utilizada para resolver ciertos supuestos de apoderamiento material de bienes inmuebles tiene asociadas algunas consecuencias virtuosas que se pueden apreciar tanto desde un punto de vista teórico, relativo a toda detentación que se pueda considerar como enriquecimiento injustificado, como desde la perspectiva de aquellas situaciones específicas que ya han sido sistematizadas en la sección anterior.

La primera de ellas dice relación con su aporte al uso sistemático del conjunto de acciones civiles del Código Civil y del Derecho Civil en general. El ejercicio de la acción de enriquecimiento injustificado, en la forma cómo esta es concebida en nuestro ordenamiento jurídico, está condicionado por la disponibilidad de una o más acciones que resuelvan el conflicto que aqueja al actor. Esto indefectiblemente compele al investigador a estudiar y averiguar en qué casos resulta factible el ejercicio de la acción. En la materia concerniente a este trabajo –la detentación injustificada de bienes ajenos–, la búsqueda de tales supuestos nos ha permitido dos cosas: (i) descubrir situaciones donde no parece posible para el poseedor hacer uso de acciones reales o personales que obliguen al detentador a restituir el bien y, por lo tanto, (ii) concluir que en esas situaciones es posible ejercer la acción de enriquecimiento. Simultáneamente, esta sistematización constituye una forma de colaboración en la conformación de hipótesis de ejercicio de la acción de enriquecimiento, labor que ha sido ocasionalmente intentada por la doctrina nacional³⁵.

La importancia de lo recién dicho se encuentra en la demostración de que es posible solucionar casos de detentación injustificada de inmuebles de una manera más congruente con el sistema de acciones civiles. Si dentro de las acciones reales del Código Civil no se ha previsto una acción general destinada a recuperar un bien, mueble o inmueble, de manos de un detentador que no tiene un título para ello, lo lógico es que, por un asunto de coherencia, se recurra a lo que podamos llamar “la acción final o de cierre” del derecho civil, cual es la acción de enriquecimiento injustificado. Ello, a mi juicio, resulta más razonable y propio de una estructura general de acciones que, por ejemplo, el recurso algo forzado a la acción que es generalmente empleada por los tribunales

³⁵ CAFFARENA, 1926, pp. 14 y ss; FUEYO, 1990, pp. 452-454; ABELIUK, 1993, pp. 158-160; BARRIENTOS GRANDÓN, 2018, pp. 257 y ss; CAMPOS, 2023, pp. 175 y ss.

para la restitución de inmuebles (aunque teóricamente también puede usarse respecto de muebles), solo para resolver un problema sin solución dentro del Código Civil, pero cuya base, contenido y alcance resulta discutible, como es la acción de precario³⁶; o que se proponga la adopción de una acción restitutoria de dominio no tipificada ni tampoco reconocida generalmente por la doctrina ni la jurisprudencia³⁷.

Una segunda ventaja se refiere a la ampliación del ámbito de acciones destinadas a la recuperación de bienes injustamente detentados por terceros hacia la figura del poseedor. Como ya fue desarrollado en la sección anterior, a diferencia de la acción de precario o de la acción en contra del injusto detentador, que únicamente pueden ser ejercidas por el dueño, la acción de enriquecimiento puede ser intentada por el poseedor en ciertos supuestos en los que no cuenta con un mecanismo jurídico que le permita lograr la restitución del bien. Así, la identificación de supuestos posesorios en donde utilizar esta acción contribuye a reforzar el sistema de protección de la posesión.

Una tercera ventaja que se puede mencionar, aunque con el carácter de propuesta, dice relación con la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de la posibilidad que el actor obtenga, conjuntamente con la restitución del bien, el valor económico que le hubiese significado autorizar su uso a un tercero. Para que esta alternativa, no contemplada en la actualidad con carácter general por nuestro sistema de restituciones³⁸, pueda efectivamente materializarse, es necesario asimilar en nuestro derecho civil la figura del enriquecimiento por intromisión³⁹.

El enriquecimiento por intromisión es una forma de enriquecimiento injustificado identificada por la doctrina civil alemana desde comienzos del siglo XX (*Eingriffskondiktion*)⁴⁰. Se trata de un individuo que se enriquece mediante la apropiación y uso no autorizado de un derecho que es propiedad exclusiva del demandante, como ocurre con el dominio o los derechos de propiedad intelectual e industrial, por ejemplo. La acción de enriquecimiento en este caso se encamina a lograr el pago de las sumas ahorradas por el demandado al usar sin autorización un bien, sin perjuicio de una eventual indemnización de perjuicios por los daños que el o los bienes hubiesen experimentado⁴¹. Así, por ejemplo, si un tercero emplea en su beneficio un mueble o un predio, sin que lo haya permitido previamente su dueño, este podría exigirle que le restituya todo lo que le habría significado el cobro de regalías por autorizar el uso o, incluso, las ganancias obtenidas mediante el goce de aquel⁴².

³⁶ PEÑAILILLO, 2019, p. 1463; ATRIA, 2017b, pp. 58 y ss.; CORRAL, 2020, pp. 604 y 605.

³⁷ PEÑAILILLO, 2019, pp. 1387-1389.

³⁸ Un estudio de manifestaciones tipificadas en el Código Civil y legislación especial en CAMPOS, 2023, pp. 201-214. También en BARROS, 2008, p. 26, nota 20, y PINO, 2019, pp. 373 y ss.

³⁹ GONZÁLEZ, 2020, p. 169.

⁴⁰ BASOZÁBAL, 1998, p. 53 y ss.; ZIMMERMANN, 2012, pp. 254-256.

⁴¹ BASOZÁBAL, 1998, p. 43.; DIEZ-PICAZO, 2007, pp. 125-127; ZIMMERMANN, 2012, pp. 254 y 255; CAMPOS, 2023, pp. 142 y ss.

⁴² Acerca de esta materia, CAMPOS, 2023, pp. 147-151.

Si se traslada lo sucintamente dicho respecto del enriquecimiento por intromisión a la forma cómo hemos estudiado la detentación injustificada de bienes, se puede proponer que el demandante que cuenta con una acción típica que le permita solicitar la restitución del bien (reivindicatoria, posesoria, publiciana, de precario) demande conjuntamente, por la vía del enriquecimiento por intromisión, el pago de los provechos negativos con los que el detentador se ha beneficiado (ahorro de gastos consistentes en el no pago de la autorización, regalía o derechos por el uso de la cosa)⁴³, al tratarse de una detentación injustificada solucionada por el Código Civil por medio de una acción específica. En aquellos casos ya identificados donde no exista una acción típica disponible, se podría ejercer la acción de enriquecimiento injustificado con un doble objetivo: obtener la restitución del bien y el pago del valor de la regalía que hipotéticamente se hubiese cobrado por el actor. Se trata de una posibilidad innegablemente atractiva para el demandante, pero que, reitero, requiere de un trabajo de doctrina y jurisprudencia encaminado a aceptar e introducir el enriquecimiento por intromisión como un tipo específico de enriquecimiento injustificado en nuestro derecho civil.

V. CONCLUSIONES

Me permito finalizar este trabajo afirmando que la acción general de enriquecimiento injustificado es una herramienta idónea para lograr la restitución de bienes detentados por terceros en nuestro ordenamiento jurídico. Esta conclusión requiere tomar en consideración las siguientes circunstancias:

1. La detentación de bienes ajenos puede constituir una forma de enriquecimiento injustificado siempre y cuando en aquella se reúnen los requisitos que lo configuran, esto es, un enriquecimiento en el detentador, un empobrecimiento en el actor, correlatividad entre ambos y la ausencia de una razón que justifique el enriquecimiento.
2. Como la acción de enriquecimiento injustificado es subsidiaria, es decir, se puede utilizar únicamente a falta de otra acción que permita la restitución, es necesario encontrar hipótesis donde quepa su ejercicio. Tales hipótesis existen a propósito del poseedor quien, en ciertas circunstancias, puede carecer de acciones que le permitan recuperar un bien de manos del detentador injustificado. En esos casos el poseedor podría recurrir a la acción general de enriquecimiento, la que dejaría de ser subsidiaria, a falta de otra acción.

⁴³ Al estudiar esta materia hay que tener presente, en primer lugar, que el sistema de prestaciones mutuas de los artículos 904 y ss. del Código Civil no contemplan la posibilidad de requerir el pago de las regalías que eventualmente se hubiesen cobrado por ceder la tenencia de un bien. Asimismo, si se quisieran demandar los frutos obtenidos por medio de la detentación de la cosa, habría que estarse a esas mismas reglas para establecer su procedencia.

3. El uso de la acción de enriquecimiento injustificado presenta importantes ventajas, entre estas se encuentran su coherencia estructural al interior del sistema de acciones civiles; la ampliación de la protección del poseedor; y la posibilidad, al menos teórica, de que el actor pueda obtener el reintegro de las sumas que no percibió al no dar su autorización al detentador injustificado para el uso del bien.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René, 1993: *Las obligaciones* (3ª edición), tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., VODANOVIC, A., 1997: *Tratado de los derechos reales* (7ª edición), tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, José Antonio, 1993: *El enriquecimiento sin causa* (3ª edición), Granada: Editorial Comares.
- ATRIA, Fernando, 2017a: “El sistema de acciones reales, parte especial: acción reivindicatoria, publiciana y del art. 915”, *Revista Ius et Praxis*, año 23, Nº 2, pp. 147-212.
- ATRIA, Fernando, 2017b: “El sistema de acciones reales, parte especial: la acción de precario”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, volumen XXX, Nº 2, pp. 57-86.
- BARRÍA DÍAZ, Rodrigo, 2023: “¿El enriquecimiento injustificado es una forma especial de responsabilidad civil? Ideas acerca de una anomalía del derecho civil chileno”, en Ruperto Pinochet Olave (director), *Estudios de Derecho Civil XVI*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 789-805.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, 2000: “La *actio de in rem verso* en la literatura jurídica francesa. De Pothier a l’Arret Boudier”, *Revista de Historia del Derecho Privado*, Nº III. Santiago, pp. 43-146.
- BARROS, Enrique, 2009: “Restitución de ganancias por intromisión en derecho ajeno, por incumplimiento contractual y por ilícito extracontractual”, en Enrique Barros Bourie, Mª Paz García Rubio, Antonio M. Morales Moreno (autores), *Derecho de daños*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp. 11-78.
- BASOZÁBAL, Xabier, 1998: *Enriquecimiento injustificado por intromisión en derecho ajeno*, Madrid: Editorial Civitas.
- CAFFARENA, Elena, 1926: *El enriquecimiento sin causa a expensas de otro en el derecho civil chileno*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- CAMPOS, Sebastián, 2023: *Derecho de enriquecimiento injustificado*, Santiago: Ediciones DER.
- CORRAL, Hernán, 2020: *Curso de Derecho Civil. Bienes*, Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL, Hernán, 2023: *Curso de Derecho Civil. Obligaciones*, Santiago: Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, 2007: *Fundamentos del derecho civil patrimonial* (6ª edición), volumen I, Cizur Menor: Editorial Aranzadi.
- FARIÑA, Rebeca, 2022: *La restitución del enriquecimiento sin causa: un reto para el derecho español*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi.
- FIGUEROA, Gonzalo, 1991: *El patrimonio*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FUEYO, Fernando, 1990: *Instituciones de derecho civil moderno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GONZÁLEZ, Fabián, 2020: *Acciones protectoras del dominio y la posesión ante la jurisprudencia*, Santiago: Editorial Hammurabi.
- OROZCO, Martín, 2015: *El enriquecimiento injustificado*, Cizur Menor: Editorial Aranzadi.
- PEÑAILILLO, Daniel, 1996: “El enriquecimiento sin causa. Principio de derecho y fuente de las obligaciones”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, año LXIV, Nº 200, pp. 7-40.
- PEÑAILILLO, Daniel, 2003: *Obligaciones*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- PEÑAILILLO, Daniel, 2019: *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*, Santiago: Thomson Reuters.
- PINO, Alberto, 2019: “Los supuestos de restitución de ganancias ilícitas en el derecho privado chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, volumen 46, N° 2, pp. 373-398.
- ROSTIÓ, Ignacio, 2014: *El precario en la jurisprudencia chilena (1996 a 2013)*, Santiago: Legal Publishing/Thomson Reuters.
- SELMAN, Arturo, 2018: “Algunas consideraciones sobre el precario y la naturaleza jurídica del precarista”, *Revista Ius et Praxis*, año 24, N° 2, pp. 341-392.
- TAPIA, Mauricio, 2015: “Reivindicación contra el injusto detentador. El controvertido y enigmático artículo 915 del Código Civil”, en Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (editor), *Estudios de Derecho Civil XI*, Santiago: Thomson Reuters, pp. 405-420.
- ZIMMERMANN, Reinhard, 2012: “Enriquecimiento sin causa: la moderna orientación de los ordenamientos jurídicos continentales”, en Gunther González Barrón (director), *Derecho de obligaciones. Estudios* (trad.), Antoni Vaquero Aloy, Lima: Ediciones Legales.
- ZUMAQUERO, Laura, 2017: “El enriquecimiento injustificado en el Derecho Privado Europeo”, *InDret* (N° 2). Disponible en www.indret.com.
- ZWEIGERT, Konrad y KOTZ, Hein, 2002: *Introducción al derecho comparado* (trad.), Arturo Aparicio Vásquez (3ª edición inglesa), México, D.F.: Oxford University Press.

Jurisprudencia

- CORTE Suprema, sentencia de 23 de junio de 2021, rol 5092-2021.
- CORTE Suprema, sentencia de 23 de junio de 2015, rol 14325-2014.

